Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-43/2021.

Actor: Redes Sociales Progresistas.

Autoridad responsable: Presidente y secretario general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de estudio y cuenta: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **modifica** el acuerdo de ocho de octubre, emitido por el presidente y secretario general, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que declaró la pérdida de la acreditación de Redes Sociales Progresistas, así como de los derechos y prerrogativas locales, a razón de la pérdida de registro como partido político nacional, declarada por el Instituto Nacional Electoral; y,

Glosario

Instituto Estatal Electoral de Nayarit	IEEN
Instituto Nacional Electoral	INE
Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit	Ley de Justicia
Ley Electoral para el Estado de Nayarit	Ley Electoral local

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ley General de Partidos Políticos	LGPP
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior

R E S U L T A N D O S

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

II.

1. **Registro de Redes Sociales Progresista**s. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la organización de la ciudadanía denominada Redes Sociales Progresistas, A.C, obtuvo su registro como partido político nacional ante el INE.

2. **Acreditación local**. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, Redes Sociales Progresistas, en su calidad de partido político nacional, obtuvo su acreditación ante el IEEN.

3. **Jornada electoral federal.** El seis de junio, se celebraron elecciones federales ordinarias para elegir diputados federales.

4. **Declaratoria de pérdida de registro**. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE, emitió el Dictamen INE/CG1568/2021, por el que declaró la pérdida de registro como partido político nacional, de Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber alcanzado la votación mínima exigida.

5. **Acto impugnado**. El ocho de octubre, el presidente y secretario general, ambos del IEEN, a razón el Dictamen del INE identificado en el arábigo anterior, emitieron acuerdo por el que declararon la pérdida de la acreditación ante ese Instituto, así como de los derechos y prerrogativas locales.

II. Medio de impugnación. Inconforme con este último acuerdo, Redes Sociales Progresistas, por conducto del presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, presentó recurso de apelación.

III. Radicación y turno. Por proveído de dieciocho de octubre, se radicó el referido medio de impugnación y se turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el recurso y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 1, 2, 6, 22, 68,70, 72 y de más relativos de la Ley de Justicia, toda vez que el actor estima que le causa perjuicio un

acuerdo emitido por órganos del IEEN, respecto de su acreditación, derechos y prerrogativas locales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia, tal y como se explica a continuación:

a) **Forma**. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y se precisa la denominación del actor y su representante, se tiene la firma de este último, se exponen hechos, agravios, y se identifica el acto impugnado y autoridades responsables.

b) **Oportunidad**. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se notificó al actor el nueve de octubre y la demanda se presentó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma.

c) **Legitimación y personería.** Redes Sociales Progresistas tiene legitimación para promover el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia. Por su parte, con la certificación visible a foja veinticinco de este expediente, y con el reconocimiento de la autoridad responsable, José Antonio Meda Anaya, acredita la calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, y con ello su personería, al surtirse la representación legal que solicita el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia.

d) **Interés jurídico**. Se satisface el interés jurídico, luego que el actor solicita la revocación de un acuerdo que señala afecta su acreditación ante la responsable, así como de los derechos y prerrogativas locales; y,

e) **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún medio de impugnación que deba agotarse previamente para revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Tercero interesado. En el medio de impugnación no compareció tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Acto impugnado.

En el acto impugnado, el acuerdo de ocho de octubre, que emitieron el presidente y el secretario general del IEEN, se da cuenta que se recibió notificación del acuerdo INE/CG1568/2021, del que transcriben los dos resolutivos que siguen:

> SEGUNDO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.
>
> TERCERO. - A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido Redes Sociales Progresistas pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas

correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable acordó lo siguiente:

> En virtud del Dictamen INE/CG1568/2021, emitido por el Consejo General del INE, se declara la pérdida de **acreditación** del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante este Instituto Estatal Electoral, así como de sus **derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Nayarit,** con efectos a partir de la notificación del presente Acuerdo.
>
> (Énfasis añadido)

Es importante señalar que, en el informe circunstanciado que rindió el presidente del IEEN, en lo que interesa, a foja cinco se señaló:

> El actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que esta autoridad administrativa electoral no deja a salvo la prerrogativa de financiamiento local para dicho instituto político, no obstante, es importante señalar que el hoy acto impugnado, fue emitido en atención al Dictamen INE/CG1568/2021.
>
> ...
>
> Situación que se ha cumplido a cabalidad, toda vez que, con fecha 16 de octubre de la presente anualidad, se realizó la transferencia bancaria al partido político actor por concepto de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de octubre, de la presente anualidad, mismo que será transferido hasta en tanto quedé (*sic*) firme el dictamen INE/CG1568/2021, momento en el cual, dicho dinero será transferido a la cuenta que para tal efecto disponga quien funja como interventor del proceso de liquidación del referido partido, por lo que se advierte que esta autoridad en ningún momento vulneró o restringió la prerrogativa

del financiamiento del actor.

Las documentales públicas identificadas en este apartado, así como la instrumental y presuncional, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia, y con ellas se acredita la existencia del acto impugnado y el Dictamen del INE que le da origen.

2. Síntesis de Agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99[2] de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtienen los siguientes agravios:

a) **Pérdida de la acreditación**. Causa agravio la pérdida de la acreditación ante el IEEN sin que hubiere quedado firme el Acuerdo INE/CG1568/2021 del que se hace derivar, pues su representación nacional ha impugnado este último ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ello que aún no ha perdido el registro en términos del artículo 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) **Pérdida de derechos y prerrogativas**. Causa agravio la declaración de pérdida de derechos y prerrogativas locales,

[2] Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

con efectos a partir del acto impugnado, en tanto de conformidad con el resolutivo tercero del Acuerdo INE/CG1568/2021, y el artículo 389, del Reglamento de Fiscalización, debió dejarse a salvo las prerrogativas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021.

3. Determinación de la controversia.

Como se aprecia, la litis se circunscribe a determinar si fue conforme a Derecho declarar la pérdida de la acreditación y de los derechos y prerrogativas locales, ello a partir de la pérdida de registro de partido político nacional del actor.

4. Metodología.

A juicio de este tribunal, lo conducente es exponer el marco jurídico aplicable a la pérdida de registro de un partido político nacional, y sus consecuencias en el ámbito federal y local, para finalmente calificar los agravios expuestos de forma separada. Metodología que ningún perjuicio arroja al apelante, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, funda y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"[3].

5. Decisión.

[3] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Es **infundado** el agravio relativo a la pérdida de la acreditación ante el IEEN, y **fundado** el correspondiente a que a la declaración de pérdida de derechos y prerrogativas locales debió dejarse a salvo el resto de las prerrogativas del ejercicio fiscal 2021.

6. Justificación.

Marco jurídico.

Por principio debe señalarse que el acto administrativo de registro de un partido político nacional, así como la pérdida del mismo, corresponde al INE, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 10, párrafo 1, 11, párrafo 1, y 95, de la LGPP.

La misma ley reglamentaria, en el Título Décimo, regula lo relativo a la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales. En el capítulo I, el artículo 94 dispone las causas, y el 96 los efectos, que son los siguientes:

> Artículo 96.
>
> 1. **Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda**.
>
> 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
>
> (Énfasis añadido).

Del capítulo II De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos

Políticos, en el artículo 97, es posible apreciar dos momentos:

1. Los cómputos distritales, en los que, si se advierte que un partido político no alcanza el porcentaje mínimo de votación, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor que tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político; y,

2. La declaratoria de pérdida del registro legal, a partir de la cual el interventor tiene obligación de emitir un aviso, determinar obligaciones y el monto de los recursos, cubrir obligaciones en cierto orden de prelación y formular un informe.

En el siguiente nivel de regulación, el Reglamento de Fiscalización, emitido por el INE, en el Libro Séptimo, se dispone lo relativo a la liquidación de los partidos políticos. En correspondencia a los dos momentos identificados del artículo 97 de la LGPP, el citado Reglamento los identifica como Prevención y Liquidación.

La Prevención se define y tiene por reglas las siguientes:

> Artículo 385. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención
>
> 1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, **entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.**
>
> 2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

...

Respecto de la liquidación, interesa destacar los tres primeros capítulos, del Título III, del citado Libro Séptimo, del Reglamento de Finalización, los cuales corresponden al inicio, requisitos de apertura y prerrogativas:

TÍTULO III. Del procedimiento de liquidación

Capítulo 1. Aviso de liquidación

Artículo 387. Inicio del plazo

1. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley de Partidos.

Capítulo 2. Requisitos para su apertura y operación

Artículo 388. De las cuentas bancarias

1. Una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".

2. El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad

de los recursos disponibles del partido político en liquidación. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsables de los recursos no transferidos.

...

Capítulo 3. Prerrogativas públicas del ejercicio fiscal en el que se pierda o cancele el registro

Artículo 389. Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

A partir de las constancias de autos, en donde se tiene copia certificada del Dictamen del INE que declaró la pérdida del registro del actor, es dable inferir que este se encuentra en prevención, pues no existe elemento para determinar que se ha transitado a la liquidación.

De otra parte, adicional a los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales pueden participar en los locales, tal y como lo reconoce el último párrafo, base I, del artículo 41, de la Constitución General, de la siguiente porción que se transcribe:

> Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales...

La participación en el ámbito local, incluye la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), del mismo pacto federal, cuyo texto va de la siguiente manera:

> IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
>
> ...
>
> g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...

En el caso de esta entidad federativa de Nayarit, la Ley Electoral local, en los artículos 40, 41 y 44, dispone derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

En cuanto a los derechos, interesa destacar los siguientes:

> Artículo 40. Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:
>
> III. Disfrutar las prerrogativas y recibir financiamiento público;
>
> VI. Nombrar representantes ante los organismos locales;

Por lo que hace a las prerrogativas, una de ellas es el financiamiento público, tal y como se aprecia de la siguiente porción normativa:

> Artículo 44.- Son prerrogativas de los partidos políticos:
>
> III. Recibir financiamiento público en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.
>
> ...

Adicionalmente, la propia Ley Electoral local, dispone la consecuencia de la pérdida del registro de un partido político nacional:

> Artículo 78.- Los partidos políticos nacionales perderán su **acreditación** ante el Instituto Estatal Electoral y como consecuencia, los derechos otorgados por esta ley, cuando hayan perdido su registro nacional.
>
> (Énfasis añadido)

a) Pérdida de la acreditación.

Es **infundado** que las responsables no debieron declarar la pérdida de la acreditación ante el IEEN, y que tendrían que haber esperado a que quedara firme el Dictamen del INE al resolverse la impugnación presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Contrario a ello, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Dada la naturaleza jurídica de la materia electoral, no existe la institución de la suspensión del acto reclamado. En el derecho electoral, los procedimientos son muy expeditos y lo que se favorece es la conservación de los actos públicos, pues se tiene la presunción legal de haber sido emitidos válidamente.

En el caso, el Dictamen INE/CG1568/2021, de fecha treinta de septiembre, no trae aparejados efectos suspensivos, incluso el resolutivo TERCERO establece que, a partir del día siguiente de su aprobación, el actor pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución, la LGPP, y demás normatividad aplicable,

y en el resolutivo DÉCIMO se ordenó "Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes".

En esa línea, si se interpuso un medio de impugnación para combatir la determinación del INE, el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la interposición no producirá efectos suspensivos, y si el artículo 78 de la Ley Electoral local mandata que los partidos políticos nacionales, cuando hayan perdido su registro, lo que ocurre en la especie, perderán su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y como consecuencia, los derechos otorgados por esa ley, fue correcta la decisión de declarar la pérdida de la acreditación del actor.

En sentido diverso a lo manifestado por Redes Sociales Progresistas, hoy tiene perdido su registro, y el artículo 96, párrafo 1, de la LGPP, no autoriza a que ello ocurra hasta que concluya la instancia impugnativa.

b) Derechos y prerrogativas locales.

De otra parte, es **fundado** que la declaratoria de pérdida de derechos y prerrogativas locales, debió dejar a salvo las prerrogativas restantes del presente ejercicio fiscal 2021, tal y como se demuestra enseguida.

De la interpretación conjunta de los artículos 96 de la LGPP, 389 del Reglamento de Fiscalización, y 78 de la Ley Electoral local, es de concluir que, con la pérdida del registro de un partido político nacional, se pierde la acreditación, derechos y prerrogativas, a

excepción de las prerrogativas que resten del ejercicio fiscal respectivo.

De esa manera lo resolvió el Consejo General del INE en el Dictamen INE/CG1568/2021, pues de conformidad con el resolutivo TERCERO, Redes Sociales Progresistas perdió todos los derechos y prerrogativas, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021.

En consecuencia, la responsable debió declarar la pérdida de los derechos y prerrogativas locales, a excepción de las prerrogativas que restan del ejercicio fiscal autorizado de 2021, para ser entregadas en términos de la normatividad aplicable.

Lo que aquí se resuelve está en línea del criterio de la Sala Superior. Al resolverse el expediente SUP-REC-2010/2018, dicha Superioridad confirmó una sentencia de un tribunal local que, en sustancia, derivado de la pérdida del registro de un partido político nacional, estimó procedente la pérdida de la acreditación ante la instancia administrativa local, así como de los derechos y prerrogativas locales, a excepción de las prerrogativas que restaban del ejercicio fiscal.

Finalmente, respecto de lo manifestado por el presidente responsable en el informe circunstanciado, de que sí se dejó a salvo la prerrogativa del financiamiento; que las ministraciones seguirán entregándose al actor hasta que quede firme el Dictamen del INE, momento a partir del cual serán entregadas al interventor; y, que por eso el dieciséis de octubre se realizó la transferencia respectiva. A juicio de este tribunal, ello no se desprende del acto impugnado, pues en este lisa y llanamente se declaró la pérdida de derechos y

prerrogativas en el estado de Nayarit. Las documentales consistentes en dos comprobantes de pago bancarios, así como los dos recibos del secretario de finanzas de Redes Sociales Progresistas, que merecen valor probatorio en términos del artículo 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia, acreditan la ministración de un solo mes, pero no dan certeza de que se sigan recibiendo lo que resta del presente ejercicio fiscal

Consecuentemente, si el acto impugnado hace una declaratoria general de pérdida de derechos y prerrogativas; rige el principio de conservación de los actos públicos; y, no existe su modificación en la misma forma legal mediante nuevo acuerdo, en aras de la seguridad jurídica, lo procedente es ordenar su modificación.

QUINTO. Efectos. Se modifica el acuerdo de ocho de octubre, emitido por el maestro José Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del citado Instituto Estatal Electoral, ante el licenciado Vicente Zaragoza Vázquez Secretario general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit quien da fe de lo actuado, y se dejan a salvo las prerrogativas locales de Redes Sociales Progresistas en lo que resta del ejercicio fiscal 2021.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Justicia se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL